

SRL

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DON SERGIO HIDALGO MOYA CEBALLOS, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000485

Santiago, 10 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Normas de Carácter Interno sobre Denuncias; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el Servicio Público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LOSMA, establece la potestad fiscalizadora exclusiva de la SMA, respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 47 de la LOSMA dispone que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, estableciendo para ésta última, su contenido y requisitos para su procedencia.

INUTILIZADO



RECEIVED FROM THE DIRECTOR OF THE
GENERAL INVESTIGATIVE DIVISION
ON 11/15/68

000485

NOV 15 1968

INUTILIZADO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

4. Que, la Resolución Exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, define a las denuncias como: *“aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, a la SMA, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con habilidad de dar inicio a una investigación, fiscalizar y eventualmente activar el aparato del Estado”*.

5. Que, de esta guisa, al respecto, con fecha 19 de octubre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionó la denuncia ciudadana de don Sergio Hidalgo Moya Ceballos.

6. Que, en la presentación de marras, el denunciante alude que:

“Yo, Sergio Moya, junto con Ramón Novoa (amigo), llegamos el día domingo 9 de Octubre de 2016 cerca de las 16:00 horas al predio ubicado en el km 19.5 del camino N-450, que une el pueblo de Trehuaco con la ciudad de Cobquecura (campo de la familia Ceballos, sector Boca Itata, Comuna de Trehuaco, Región del Bio-bio). Al entrar a dicho predio, nos percatamos visualmente que el sector aledaño a dicho camino en la parte norte del predio (terreno agrícola recién labrado de aproximadamente 0.5 ha), se encontraba mojado y con una acumulación anormal de agua de 30 m² aprox. de superficie, y profundidad de 15 cm aprox., y rodeada de suelo húmedo (20 m² más). En ese momento, creímos que había llovido un par de días atrás en la zona. El día lunes 10 de octubre, el trabajador Juan Cisternas, contratado para hacer las faenas agrícolas en el predio, se percató de esta situación, y nos comentó que en la zona no había llovido hace más de una semana, y que el predio se encontraba completamente seco (condición en la que el suelo es arable), y que en la noche del día jueves 6 y viernes 7 de Octubre, comenzó a aparecer una pequeña mancha líquida en el paño arado. En ese momento, Juan no se preocupó mayormente. De esta forma también, pudimos concluir que esta mancha había crecido desde el viernes 7 al lunes 10. Y también pudimos ser testigos del aumento de este afloramiento para más avanzada la tarde del día lunes 10 de Octubre. Al tomar conocimiento de esto, se decidió llamar a la empresa CELCO Nueva Aldea (perteneciente a Celulosa Arauco y Constitución S.A.), y a la Ilustre Municipalidad de Treguaco para dar una alarma de un posible derrame y afloramiento de residuos industriales (RILES) provenientes del ducto de conducción de efluentes que fue instalado por la misma empresa el año 2006, colindante al predio y distante aproximadamente 6 metros al norte del afloramiento descrito, y enterrado por el camino N-450, tres metros bajo tierra en dirección este-oeste (proyecto “Sistema de Conducción y Descarga al mar de los efluentes del CFI Nueva Aldea”, aprobado por RE N°51/2006)...” (sic).

7. Que, asimismo, el denunciante adjunta a su presentación: a) 4 fotografías del predio aludido en su denuncia, las cuales constan en el expediente de marras; b) Ordinario N° 370, de 12 octubre de 2016, del Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Trehuaco, dirigido a la Jefa Regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente; y c) Listado de Direcciones WEB con archivos de prensa respecto a los hechos que ha denunciado a través de la presentación en esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el ORD. D.S.C. N° 002067, informando que



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

INUTILIZADO

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

su denuncia en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Nueva Aldea, por un supuesto derrame de residuos industriales líquidos en la comuna de Trehuaco, había sido recepcionada, encontrándose en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

9. Que, al efecto, la denuncia generó un Informe de Fiscalización Ambiental (IFA), de la Actividad de Inspección Ambiental a la Unidad Fiscalizable, Complejo Industrial Celco Nueva Aldea, correspondiente al expediente de fiscalización DFZ-2016-4419-VIII-RCA-IA.

10. Que, de este modo, el expediente de fiscalización DFZ-2016-4419-VIII-RCA-IA, concluye que, del análisis de la información recopilada y los hechos constatados en la actividad de inspección, así como del examen de información de los informes de laboratorios realizados sobre la base de muestras recolectadas en el lugar objeto de inspección, es posible concluir que no existe una relación entre el agua aflorada en el predio inspeccionado – a que se refiere la denuncia- con fecha 11 de octubre de 2016 y los efluentes del complejo CELCO Nueva Aldea. En consecuencia, se concluye que no existen hallazgos asociados a las materias fiscalizadas y denunciadas.

11. Que, el reseñado IFA fue notificado al titular de la Unidad Fiscalizable, Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través del ORD. N° 51/2017, del 10 de febrero de 2017, de la Jefa de la Oficina Regional Biobío de la SMA, informando que los aspectos específicos fiscalizados en dicha actividad, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), por medio del portal web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

12. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, en la fiscalización realizada, no se constató infracción al instrumento de gestión ambiental que regula la actividad fiscalizada, esto es, la RCA 51/2006, de 20 de febrero de 2006, sobre el proyecto “Sistema de Conducción y Descarga al mar de los efluentes del CFI Nueva Aldea”, no existiendo, entonces, hallazgos asociados a las materias fiscalizadas y denunciadas, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Unidad Fiscalizable.

13. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad del Servicio, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por don Sergio Hidalgo Moya Ceballos.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por don Sergio Hidalgo Moya Ceballos, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

INUTILIZADO

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Eleventh block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Ambiente, con fecha 19 de octubre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



STG

Carta certificada:

- Don Sergio Hidalgo Moya Ceballos. Domicilio: Calle Thomas Edison N° 022, ciudad de Angol, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Juan Pablo Granzow Cabrera, Jefe (S) Oficina Regional del Biobío, SMA. Domicilio: Avenida Arturo Prat 390, oficina 1604, Edificio Neocentro, comuna de Concepción.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

INUTILIZADO



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or very light print.